

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento excepciones y fija audiencia Inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N) Municipio de Barbacoas - Coomeva E.P.S
Llamado en garantía: Seguros Confianza S.A. - E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00151-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones: - **1. Municipio de Barbacoas¹ (N):** "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"; **2. E.S.E Hospital San Antonio de Barbacoas²:** "AUSENCIA DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN E INEXISTENCIA DE CAUSA IMPUTABLE AL ACCIONADO, INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES"; **3.- Coomeva E.P.S S.A.³:** "CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A., INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PARTE DE LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD (PRUEBA DE DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA ATENCIÓN MEDICO ASISTENCIAL POR PARTE DEL PERSONAL MÉDICO AL PACIENTE OSCAR TIBERIO CASTILLO CAICEDO), FALTA DE DILIGENCIA EXCLUSIVA DEL ASEGURADO – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS Y COOMEVA EPS, DECLARABLES DE OFICIO".

3.- Por su parte, las entidades llamadas en garantía presentaron las siguientes excepciones: **1.- E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N)⁴:** "OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR SUJETA A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE COOMEVA EPS Y LA ESE SAN ANTONIO DE BARBACOAS, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE COOMEVA EPS Y EL LLAMADO EN GARANTÍA, COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE LAS REDES ELÉCTRICAS, LA INNOMINADA."

4. La entidad Seguros Confianza S.A., se abstuvo de contestar el llamamiento en garantía.

5. De las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía se corrió el respectivo traslado⁵, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y las entidades llamadas en garantía no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

¹ Expediente digital No. 017

² Expediente digital No. 018

³ Expediente digital No. 020

⁴ Expediente digital No. 029

⁵ Expediente digital No. 030 – Constancia Secretarial

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestado el llamamiento en garantía, por parte de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N).

SEGUNDO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Seguros Confianza S.A.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Barbacoas (N), la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y Coomeva E.P.S. S.A., como parte demandada; y de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas como parte llamada en garantía, dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día **11 de abril de 2023, a las 03:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49f02df1ded1abb13ec5d908f107004055017e83268c194a550ec70f4aed3**

Documento generado en 18/02/2023 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>